



SUGERENCIAS AL PROYECTO DE LEY DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PROMOIDO POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON EN MARZO DE 2018.

1.- Contenido ambiental de la Declaración de Quito

La Nueva Agenda Urbana se aprobó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) celebrada en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016. La Asamblea General de las Naciones Unidas refrendó la Nueva Agenda Urbana en su sexagésimo octava sesión plenaria de su septuagésimo primer período de sesiones, el 23 de diciembre de 2016.

La **Declaración de Quito** que aprueba la Nueva Agenda Urbana viene a reconocer en el apartado número 3 algo que es obvio y patente en todo el mundo: que el incremento en la calidad de vida de millones de habitantes de las zonas urbanas en los últimos 40 años se ha acompañado de una **creciente degradación ambiental en todo el planeta**, que afecta al territorio natural y a los suelos que no constituyen población, especialmente en las proximidades de los grandes núcleos de población, donde la pérdida de naturalidad del suelo mediante la urbanización dispersa es galopante.

El punto 13 de la declaración rescata la **función social y ecológica de la tierra**, así como la necesidad de adaptación al cambio climático y exige en el apartado 14 no sólo que se impida la especulación con los terrenos, sino que se garantice la sostenibilidad del medio ambiente, el usos sostenible de la tierra y los recursos y la protección de los ecosistemas y la diversidad biológica.

El apartado 52 de la declaración alienta la estrategia del **diseño urbano compacto y planificado**, *“impidiendo el crecimiento urbano incontrolado”*. Este control, añadimos, debe ser un control por la población y sus representantes legítimos, no por los especuladores que comercian con el territorio.

El apartado 63 sobre **desarrollo urbano resiliente y ambientalmente sostenible** reconoce existen pautas insostenibles de consumo y producción, la pérdida de diversidad biológica, la presión de los ecosistemas, la contaminación, los desastres naturales y los causado por el ser humano, y el cambio climático, que conllevan pobreza e impiden el desarrollo sostenible.

Por ello se comprometen los firmantes de la declaración a la planificación urbana y territorial racional desde el punto de vista ambiental, en su apartado 65. Insistiendo en el apartado 71 en la necesidad de una gestión sostenible de los recursos, entre ellos la tierra, el agua, los bosques, etc., para lograr una transición a una economía circular y para **conservar los ecosistemas y su regeneración**. El uso sostenible de los recursos naturales constituye un compromiso específico, en su apartado 76.

Es preciso que exista una coherencia entre los objetivos señalados (entre otros) y las medidas políticas sectoriales que adopten las autoridades (apartado 88), por ejemplo en materia de **uso de la tierra, gestión de los recursos naturales y desarrollo rural**. Y que se apliquen políticas que garanticen la subsistencia de los pequeños agricultores mediante su vinculación a mercados y cadenas de valor locales (95).

La declaración opta por las construcciones de relleno de las ciudades de forma planificada, evitando la **gentrificación** (galopante en muchas ciudades españolas), por lo que promueve la ordenación territorial y urbana integrada, el uso eficaz y sostenible de la tierra y los recursos naturales y la compacidad, impidiendo el crecimiento incontrolado (98), con mezcla social mediante el suministro de viviendas asequibles (99)



Apartado correos 8. C.P. 40100 San Ildefonso (Segovia)

Entre los medios para llevar a cabo las políticas propuestas propone **políticas fiscales** que impidan que los beneficios de la creación de ciudad *“reviertan exclusivamente en el sector privado y que se especule con tierras y bienes raíces”* (137).

Por último, interesa destacar la promoción sistemática de **las asociaciones**, como interesados en los procesos urbanos, propugnada por la declaración (153).

2.- La respuesta de la Junta de Castilla y León: el anteproyecto de Ley de Desarrollo Urbano Sostenible.

Se lleva a cabo una consulta previa a la elaboración del anteproyecto de ley, como es preceptivo según la ley 39/2015.

Entre los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa están las repercusiones ambientales del funcionamiento y el crecimiento de las ciudades.

Entre los objetivos de la norma, esto es, trasladar a la normativa de Castilla y León los objetivos de la Nueva Agenda Urbana se encuentran, en el apartado de “coordinación”:

Alentar la interacción y la conectividad entre las zonas urbanas y rurales mediante el fortalecimiento de la movilidad y el transporte sostenibles, las redes e infraestructura de tecnología y comunicaciones:
(...)

Aplicando políticas y planes de ordenación territorial integrados, policéntricos y equilibrados
(...)

Aplicando políticas de planificación urbana y territorial, incluidos planes metropolitanos y entre ciudades y regiones, a fin de promover las sinergias e interacciones entre las zonas urbanas de todos los tamaños y su entorno periurbano y rural. (...)

Definiendo con claridad el concepto de interés público en suelo rustico, para evitar controversias sociales, administrativas y judiciales.

3.- Nuestra propuesta en defensa del territorio en el anteproyecto

No se pueden comprender las ciudades sin el territorio rural, pues dependen en todo de los recursos de las zonas rurales.

La concentración de la población en las ciudades debe conllevar la protección ambiental máxima posible del territorio rural, de tal manera que la planificación urbana mantenga la máxima naturalidad en los espacios rurales, especialmente en las zonas próximas a la ciudad.

Los usos propios de la ciudad, del suelo urbano, deben ser **confinados a las ciudades** y a los pueblos, dentro del suelo planificado y destinado expresamente para el desarrollo urbano, sea residencial, sea industrial o terciario, pues esta planificación y el control ambiental en su desarrollo son los que mejor promoverán un desarrollo equilibrado y sostenible (si es que puede entenderse un desarrollo económico que sea sostenible, lo que hasta la fecha, la realidad ha evidenciado que es imposible, pues el deterioro ambiental y del territorio crece día a día).



Apartado correos 8. C.P. 40100 San Ildefonso (Segovia)

Es esencial que el resto del suelo no urbanizado o no planificado para la urbanización quede libre de usos impropios o no racionales del terreno, y sólo sean permitidos usos racionales del suelo, tales como la agricultura, la ganadería, etc.

Como establece el Texto Refundido de la ley de Suelo, sólo deberían ser autorizados aquellos usos de interés público que exijan por **su propia naturaleza su ubicación en suelo rural o rústico**, a pesar de ser usos no naturales del suelo rústico, pues cuando son usos que pueden implantarse en suelo urbano, es decir, en la ciudad o en las áreas habilitadas para usos industriales o terciarios, a éstas deben ir. Y si no existen esos suelos habilitados, a pesar de la obligación de prever esta necesidad que recae sobre los Ayuntamientos y comunidades Autónomas, deberán instalarse en suelos urbanos de otros municipios, o, por último, modificar el planeamiento para encajar los nuevos usos solicitados. Es la línea que mantiene la jurisprudencia más reciente.

También habrá que renunciar a instalar usos en suelo rústico que no puedan ser instalados en suelo urbano, por afectar a la **calidad ambiental del suelo rústico**, incluso cuando sean valores ambientales habituales en el peor de los suelos rústicos. El suelo rústico no debe convertirse en el vertedero de los usos y caprichos de cualquier “emprendedor”, pues tiene un valor ambiental siempre. La instalación de construcciones suele ser irreversible, así como el daño ocasionado.

Lo que no puede asumirse de forma pacífica es pretender por medio de una ley de Desarrollo Urbanos Sostenible es hacer del suelo rústico un **Suelo Rustico Insostenible** para la vida natural, para la biodiversidad, para el paisaje.

La pretendida definición del **concepto de interés público en suelo rústico**, no sólo es imposible, pues el interés público es un concepto jurídico indeterminado e indeterminable, pues la ley nunca podrá abarcar todas las situaciones posibles, sino que parece que se tratará de agrandar el ámbito de las innumerables actividades que ahora se permiten o autorizan en suelo rústico de cualquier naturaleza.

Si se analiza con detalle la reglamentación de los usos permitidos, autorizables y prohibidos en suelo rústico en la ley y en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, observamos que la evolución normativa desde la ley de Urbanismo de 1999 ha ido ampliando los usos autorizables, incluso y sobre todo en suelo rústico con protección natural. Correlativamente, se ha producido un deterioro creciente del valor ambiental del suelo rústico con **notable pérdida de la biodiversidad y del paisaje**.

Resulta mucho **más sencillo y barato** a cualquier promotor de una actividad industrial, comercial, de ocio o de casi cualquier naturaleza, promover y levantar instalaciones y edificaciones en suelo rústico que hacerlo en suelo urbano (o urbanizable desarrollado).

La excusa suele ser que no existe suelo rústico en “ese municipio” concreto. Y en vez de buscar otro en la comarca con suelo industrial o promover el desarrollo de una unidad de actuación en suelo urbanizable, fuerzan a la Junta de Castilla y León a declarar que es necesario su emplazamiento en suelo rural, pues no existe suelo apropiado en el municipio o en su entorno inmediato.

Esto se llama **imprevisión** por parte de las autoridades urbanísticas, y **especulación y chantaje** por parte de los promotores, que actúan con ventaja económica de partida en perjuicio de industrias similares instaladas en suelo urbano, con cumplimiento de las medidas preceptivas de control ambiental.

Además, se produce una **proliferación de usos constructivos en el medio natural**, contra la que paradójicamente trata de luchar la ley de Patrimonio Natural de Castilla y León de 2015. Esa proliferación y dispersión son contrarias al espíritu y la letra de la ley de Urbanismo de Castilla y León y de la Ley de Suelo de 2007, hoy



Texto Refundido de la ley de Suelo y rehabilitación urbana de 2015, pues es contraria al principio del urbanismo compacto y a la Estrategia Territorial Europea.

Cualquier medida que se incluya en la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible dirigida a ampliar las posibilidades de proliferación de usos constructivos en el medio natural será contraria al **principio de desarrollo sostenible, al urbanismo compacto**, a la ley de patrimonio natural y a la propia Declaración de Quito.

Por ello, **se solicita una profunda reflexión** a los “jurisconsultos” y técnicos que preparen el proyecto de ley antes de ampliar la aplicabilidad del **concepto de interés público**, mediante su apertura a actividades impropias del suelo rústico, pues con ello desnaturalizarían los principios de la planificación de la actividad urbanística, el principio de protección ambiental del suelo rústico emanado de la Ley de Suelo de 2007 (TRLR 2015) y la proscripción constitucional de la especulación, que asoma en la mayoría de los usos impropios en suelo rústico que no deben ser instalados en suelo rústico.

En este supuesto, se **elevaría queja a las Naciones Unidas**, a fin de que se pronuncie sobre la vulneración de la Declaración de Quito.

No obstante, sería bienvenida una aclaración del concepto de interés público en el sentido querido por la Jurisprudencia que deja fuera del suelo rústico multitud de actividades y usos que tradicionalmente vienen autorizando la Junta de Castilla y León y los ayuntamientos con competencia en la materia.

4.- Otros problemas que la ley de Desarrollo Urbano Sostenible podría encarar para la mejor protección del suelo rústico. El reverso del desarrollo urbano sostenible.

No osaríamos plantearlo en esta consulta a este proyecto de ley si no hubiera dado pie para ello la propuesta de la administración autonómica de aclarar el concepto de interés público en un apartado que no lo requería, que le coge a contrapelo.

Son algunos de los temas urbanísticos y propuestas presentados al Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de Castilla y León en el mes de marzo de 2017 por Ecologistas en Acción de Castilla y León. Se deberían adaptar al anteproyecto de ley.

4.1.- Inspección urbanística

La Comunidad Autónoma tiene competencias urbanísticas y de ordenación del territorio en suelo rústico:

Art. 11.3 LUCYL: *“La Administración de la Comunidad Autónoma ejercerá competencias de protección de la legalidad urbanística en cuanto afecte a intereses supramunicipales, en especial en cuanto a las parcelaciones urbanísticas y demás usos del suelo rústico prohibidos o sujetos a autorización”*

La propuesta consiste en que se cree la figura del Inspector urbanístico. Existe cierta impunidad, dada la pasividad de la mayor parte de las autoridades municipales para ejercerla contra sus propios vecinos. La Diputación Provincia (alternativa legal) carece también de este servicio.

Alternativa o complementariamente: habilitar a los Agentes forestales como agentes auxiliares de la inspección urbanística.

4.2.- Formación urbanística

En cualquier caso, dar formación urbanística y de ordenación del territorio a los Agentes Forestales.



Motivación: Los Agentes forestales estarían capacitados para observar y denunciar infracciones urbanísticas que afectan al medio natural, no sólo a los bienes protegidos por la legislación conocida como ambiental: montes, vías pecuarias, ríos. Todo suelo rústico tiene valor ambiental.

Esta formación debería ser extensible a los funcionarios de Medio Ambiente que informan expedientes urbanísticos con afecciones al suelo rústico o en estado rural.

Motivación: Existe una desconexión entre las áreas de Medio Ambiente y Urbanismo, como áreas estancas. La realidad es que las actuaciones urbanísticas inciden no sólo en el Patrimonio Natural sino en todo el Medio Natural. Sin embargo, los técnicos de Medio ambiente se suelen limitar a informar sobre las afecciones al patrimonio natural, por entender que el resto (la mayor parte del territorio) no les afecta, a pesar de que el suelo en estado rural constituye un valor ambiental en sí mismo.

4.3.- Suelo rústico con protección natural.

Definir un régimen mínimo de protección más estricto. El actual permite casi todo tipo de actividades.

No todo suelo rústico con figura de protección ambiental, como por ejemplo la Red Natura 2000, conlleva necesariamente su calificación como suelo rústico con protección natural. Así lo interpreta la Dirección General.

Ello quiere decir que la legislación no es muy exigente a la hora de obligar a esta protección.

El régimen de protección natural, reservado para bienes ambientales muy especiales (más allá de la Red natura 2000, o de los planes especiales de protección de especies en peligro), haría pensar que aplicaría un régimen de protección digno del espacio que se pretende conservar.

En todos los municipios hay suelo rústico común y otros diferenciados del de protección natural.

Por ello, no se entiende que el régimen de usos sea tan amplio y tan agresivo. De hecho nació con una legislación mucho más protectora, con nivel legal, que se ha deslegalizado y ahora el Reglamento va incluyendo cada vez más usos, sobre los que no existe casi ningún control, dado que se interpreta inadecuadamente el concepto de "interés público".

Carece de sentido que se puedan autorizar en suelo rústico con protección natural usos constructivos como los señalados en la letra g) del artículo 57 del RUCYL: *los dotacionales, los vinculados al ocio o de cualquier otro tipo que puedan considerarse de interés público.*

Si el suelo es calificado por el planeamiento como rústico con protección natural es porque tiene un valor ambiental muy elevado. Es el régimen máximo de preservación, incluso superior al de la ley de montes (que permite explotaciones mineras).

Sin embargo, el régimen de usos del Reglamento desnaturaliza totalmente la protección y entra en contradicción con el artículo 22 de la Ley de Patrimonio Natural de Castilla y León, que pretende *evitar la proliferación de los usos constructivos en el medio natural, en especial los no vinculados al aprovechamiento de sus recursos naturales que puedan comprometer la conservación de los valores naturales o paisajísticos.*

Las actividades constructivas habrían de ser reservadas exclusivamente al suelo rústico común y preservar el resto de cualquier tipo de construcción privada



La circunstancia contenida en el artículo 64.2 como excepción para no considerar los usos señalados como autorizables, sino como prohibidos: *“salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro ambiental o paisajístico relevante”*, que, por cierto, no se señala para los usos de la letra g, lo que debería ser también corregido, resulta de muy difícil aplicación, pues el Servicio de Medio Ambiente no interviene si no está ante un bien incluido en el Patrimonio Natural de Castilla y León, aunque el daño que pueda causar, por ejemplo, una autorización de una nave de cerdos, a una zona de cultivos o a un monte particular, sea superior.

4.4.- Suelo rústico con protección natural. Establecer un régimen mínimo de protección en todos los supuestos.

La redacción actual del artículo 64 del Reglamento da lugar a interpretaciones según las cuales si un suelo tiene una normativa sectorial, dejaría de aplicársele el régimen mínimo del artículo 64.2.

Interpretamos que el régimen de la normativa sectorial al que se refiere el párrafo 1 del artículo 64 del Reglamento está previsto para endurecer el régimen mínimo de protección del apartado 2.

Sucede, sin embargo, que el régimen general de protección de apartado 2 es en muchas ocasiones más restrictivo, es decir, más protector del suelo rústico que el régimen sectorial, por ejemplo los montes o los planes de ordenación de espacios naturales (sierra de Guadarrama), que no han evolucionado en la protección como sí lo ha hecho la normativa urbanística.

Se solicita que se añada al final del artículo 64. Apartado 1 *“y, en todo caso, el régimen mínimo de protección del apartado siguiente”*.

4.5.- Usos disconformes con el planeamiento y usos fuera de ordenación. Artículo 64 de la LUCYL)

Modificar los usos disconformes de planeamiento, que legitiman actuaciones ilegales, incluso suprimirlos.

Usos fuera de ordenación: en suelo rústico no es preceptivo para el Ayuntamiento y sí debería serlo, obligar a recoger en el nuevo planeamiento las construcciones ilegales para adecuarlo al artículo 121.4 de la Ley de Urbanismo de CyL:

121.4: Las construcciones e instalaciones realizadas mediante actos constitutivos de infracción urbanística grave o muy grave, pero prescrita, quedarán sujetas al régimen establecido para los usos del suelo declarados fuera de ordenación.

Del mismo modo que el artículo 36 quáter exige incorporar como usos fuera de ordenación las construcciones con ocupación humana en suelos de riesgo de inundación, se debería exigir de las construcciones y usos procedentes de actuaciones ilegales, especialmente en suelo rústico con protección (natural, cultural, agrícola).

No hacerlo supone gratificar a futuro las actuaciones ilegales en suelos protegidos. Estimula la infracción.

4.6.- Usos provisionales en suelo urbanizable

No permitir los usos y construcciones que no sean intrínsecamente provisionales, pues la reversión a suelo rústico se haría imposible o difícil en muchos casos y a Administración no se atrevería a demolerlos.

Parece existir una distorsión en la interpretación de los términos establecidos por el Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2015.



La ley establece, por un lado, que los usos y obras han de ser de carácter provisional y, por otro lado, establece el carácter provisional de su permanencia, por lo que la autorización ha de contemplar su provisionalidad.

El TRLS 2015 dispone:

Artículo 13.2, 2. En el suelo en situación rural para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado las facultades del derecho de propiedad incluyen las siguientes:

...

*d) La realización **de usos y obras de carácter provisional** que se autoricen por no estar expresamente prohibidos por la legislación territorial y urbanística, o la sectorial y sean compatibles con la ordenación urbanística. **Estos usos y obras deberán cesar** y, en todo caso, ser demolidas las obras, sin derecho a indemnización alguna, cuando así lo acuerde la Administración urbanística.*

Sin embargo, la LUCYL y su reglamento, mediante una confusa redacción, parece centrar el concepto de provisionalidad de forma exclusiva en la autorización, lo cual es contrario a una jurisprudencia establecida que señala que los usos autorizables provisionalmente deben ser provisionales por su propia naturaleza, lo que excluiría, por ejemplo u edificio escolar para 400 alumnos (autorizado por la JCYL)

Se debería respetar el texto Refundido de la Ley de Suelo, exigiendo que los usos y construcciones sean de carácter provisional por su propia naturaleza

La redacción actual de la ley y, especialmente, la del Reglamento, no sólo contradicen el Texto Refundido de la ley estatal de suelo, sino que pueden provocar graves problemas de inseguridad jurídica y de responsabilidad patrimonial. En la práctica, las demoliciones serían inaplicables por su coste económico y social.

Por ello, ha de ser revisada esta regulación jurídica.

4.7.- Desarrollo compacto.

No admitir el desarrollo de un suelo urbanizable si el colindante no está ya urbanizado y entregada la urbanización. O bien, eliminar la posibilidad de encadenar dos suelos urbanizables, hoy permitido por el artículo 13 LUCYL.

4.8.- Usos autorizables en suelo rústico. Caducidad y reversibilidad de las autorizaciones.

Desarrollar una regulación del régimen jurídico de los usos autorizables y autorizados. Incluirá la caducidad de las autorizaciones no ejecutadas, el control directo por la Comisión o inspección, la reversión de los usos abandonados, etc.

Existe un vacío legal que promueve la permanencia de construcciones en suelo rústico y que contempla el encadenamiento de usos sobre antiguas construcciones (reconstrucción, rehabilitación de usos anteriores, que pueden llevar abandonados siglos).

El régimen debe ser coherente con la necesidad de evitar la proliferación de usos constructivos en suelo rústico, conforme exige la ley de Patrimonio Natral de Castilla y León (artículo 21), especialmente en suelos protegidos.



Apartado correos 8. C.P. 40100 San Ildefonso (Segovia)

4.9.- Explotaciones ganaderas intensivas

Considerarlas como uso industrial a partir de una cierta magnitud, al menos la considerada para las autorizaciones ambientales.

4.10.- Participación pública. Ayuntamientos con Plan General.

Regular participación pública de Asociaciones ambientales en procedimientos de uso en suelo rústico en municipios que tienen atribuida su competencia en suelo rústico: con PGOU o más de 20.000 habitantes.

4.11.- Información pública. Transparencia. Publicación en bocyl.

Se debe exigir el cumplimiento del artículo 432 del RUCYL y la ley de Transparencia, que ahora se incumple, pues en procedimientos de autorización de usos excepcionales en suelo gran parte de los Ayuntamientos no publican los documentos (proyectos, etc.). La propia Dirección General ha emitido un informe que alienta el incumplimiento.

4.12.- No proliferación de uso constructivos en el medio natural. Art. 22 Ley de Patrimonio Natural.

Buscar su desarrollo en la ley de urbanismo y su interpretación.

4.13.- Regular la Selección de vocales ONGs ambientales en las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo que impida el acceso de empresas o asociaciones sucedáneas como Asociaciones de propietarios forestales, etc. Asociaciones u ONGs cuyo **objeto principal** acreditado sea la defensa del medio ambiente. Forma de revocación de nombramientos para no ser reos de los propios vocales.

4.14.- Creación de un fondo público para financiar actuaciones de gestión urbanística.

Que puedan ser solicitados por los Ayuntamientos para ejecutar unidades de actuación por expropiación, con reintegro al final de la operación. Sería muy válida para mini-polígonos industriales.

4.15.- Alojamientos de turismo rural. Problemas ambientales. Saturación.

Ley 14/2010, de 9 de diciembre de Turismo de Castilla y León.

Artículo 56.– Espacio turístico saturado.

La Junta de Castilla y León, a propuesta conjunta de las Consejerías competentes en materia de turismo y de medio ambiente podrá, con carácter excepcional, declarar espacio turístico saturado la parte del territorio de la Comunidad Autónoma en el que se sobrepase el límite de oferta turística máxima que reglamentariamente se establezca, en el que exista un exceso de oferta o en el que se registre una demandas causante de problemas medioambientales. En tales casos, y en los términos establecidos reglamentariamente, se podrá limitar el



Apartado correos 8. C.P. 40100 San Ildefonso (Segovia)

establecimiento y ejercicio de actividades turísticas, hasta que desaparezcan las circunstancias que motivaron la declaración.

Regular su autorización (limitada) en suelo rústico, especialmente sobre el protegido, que es donde más se tiende a edificar. Suele ser un sistema para edificar la propia vivienda a medio plazo.

4.16.- El silencio o el transcurso del plazo para resolver debe tener sentido desfavorable o desestimatorio en los procedimientos de autorización de uso excepcional en suelo rústico.

A diferencia de las licencias urbanísticas, que tienen como finalidad la constatación de que se reúnen los requisitos normativos para determinado acto constructivo, las autorizaciones vienen referidas siempre a un determinado uso y eventualmente a construcciones, edificaciones o instalaciones.

En suelo rústico los derechos de los propietarios están tasados y los actos sometidos a autorización lo están por tratarse de usos de carácter excepcionalmente autorizables en virtud de la existencia de un interés general de valor superior al interés general de la protección del suelo rústico.

De hecho la función esencial de la Comisión Territorial (o por delegación de ciertos Ayuntamientos) es la de determinar si existe o no un interés general que obligue a ubicar un uso y una construcción o instalación en suelo rústico.

Por lo tanto, el Reglamento no puede anticiparse mediante la figura del silencio positivo, ni sustituir la constatación del interés general que corresponde a la Comisión.

Al no tratarse de un derecho sobre la propiedad rústica, sólo cabe su generación por la propia declaración de la Comisión de la existencia de un interés general. Lo que pretende satisfacer el procedimiento es un interés general, no la simple comprobación de si reúne o no los requisitos urbanísticos, que correspondería, por ende, a cada Ayuntamiento. Por lo tanto, el silencio ha de ser desestimatorio o desfavorable.

Segovia a 2 de abril de 2018.

Ecologistas en Acción de Castilla y León.